

**Juicio ejecutivo. Prejudicialidad. Excepción de falta de legitimación activa.
Sociedad conyugal. Mandato entre cónyuges.**

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul resolvió que en ciertos casos corresponde suspender el proceso ejecutivo a las resultas de la causa penal, o al menos no desentenderse totalmente de sus alternativas; pero en el caso no surge que la causa penal tenga un avance significativo que le confiera verosimilitud a la denuncia de falsificación de documento.

En el mismo expediente confirmó la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto la esposa puede ejecutar un pagaré que estaba librado a favor de su esposo, en el carácter de mandataria o gestora de negocios, sin que se haya perfeccionado un negocio jurídico prohibido entre cónyuges.

Causa nº 57012	“Castro Irma Ofelia c/ Giordani Amanzi Juan y otra s/ Cobro Ejecutivo –Reconstrucción-”. Juz. Civ. y Com. Nº 2, Olavarria- Reg... 24... Sent. Civil.
----------------	--

En la ciudad de Azul, a los 27 días del mes de Marzo del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo Extraordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Víctor Mario Peralta Reyes y María Inés Longobardi, encontrándose excusado a fs.198 el Dr.Jorge Mario Galdós (arts. 47 y 48 Ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados **“Castro Irma Ofelia c/ Giordani Amanzi Juan y otra s/ Cobro Ejecutivo – Reconstrucción-“** (causa nro. 57.012), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168

de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. PERALTA REYES y Dra. LONGOBARDI.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1era. ¿Es justa la sentencia apelada de fs.148/155vta.?

2da. ¿Es justa la resolución apelada de fs.38/38vta.?

3era. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

I. La demanda ejecutiva que diera origen al presente proceso fue entablada por **Irma Ofelia Castro**, y mediante la misma se le reclama el pago de la suma de **\$ 75.750**, con más intereses, a **Juan Giordani Amanzi y Amira Alba Lopez Belsito**. La demanda se promueve en base al pagaré con vencimiento el día **30 de diciembre de 2004**, que en fotocopia luce agregado a fs.11 (obrando el respectivo original a fs.44). Dicho pagaré aparece librado por ambos demandados a favor de **Tito Oreste Domizi**, y al dorso del cartular figura el endoso que habría estampado este beneficiario (fs.9/10vta.).

II. Cuando comparecieron al juicio los accionados, opusieron las siguientes defensas: **a)** En primer lugar, dedujeron **excepción de falta de legitimación activa** en la accionante, al señalar que ésta es esposa del beneficiario del pagaré (Tito Oreste Domizi), y que el Código Civil determina la

prohibición de contratar entre cónyuges. En función de ello, adujeron que la cesión mediante endoso es nula de nulidad absoluta, por lo que la actora carece de legitimación activa para demandar (fs.13/13vta.). **b)** En segundo lugar, opusieron excepción que denominaron de inhabilidad de título, pero que en rigor se trata de una **excepción de falsedad de título**, porque está basada en el desconocimiento de las firmas insertas en el pagaré. Así desconocieron adeudar suma alguna a la actora y manifestaron que no es de su pertenencia la firma que consta en el pagaré en ejecución (fs.14vta.). **c)** En tercer lugar opusieron **excepción de prescripción** aduciendo que hace más de treinta años que no tienen relación con Tito Oreste Domizi, aunque sí la tuvieron en esa época. Extrajeron de ello que si se tratara de un pagaré de más de treinta años (lo que no recuerdan), **se estaría en presencia de una maniobra fraudulenta**. Señalaron que los pesos que determina el pagaré serían los que tenían vigencia en la década de 1970; y puntualizaron que una prueba de sus asertos lo constituye el número telefónico que consta en el cartular, el cual fue dado de baja con fecha 21 de marzo de 2002. Sostuvieron que de la pericia caligráfica a realizarse surgirá que la firma no les pertenece o, eventualmente, que tiene muchísimos años; por lo que la acción derivada del pagaré se encuentra prescripta (fs.14/14vta.). **d)** En respaldo de sus afirmaciones los demandados ofrecieron **pruebas pericial caligráfica y contable, informativa, testimonial, confesional y documental** (fs.15/15vta.).

Las aludidas excepciones fueron contestadas por la actora, quien ofreció prueba **pericial caligráfica** a fin de que se determine si la escritura y las firmas del pagaré pertenecen a los demandados (fs.16/18). Posteriormente, se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones y se proveyó la prueba ofrecida, teniéndose presente la documental y disponiéndose la producción de la pericial caligráfica; **no haciéndose lugar a la restante prueba ofrecida por resultar**

sobreabundante (fs.38/38vta.). Esta resolución fue materia del **recurso de apelación deducido por los demandados a fs.49**, el cual se concedió en relación a fs.50, habiendo merecido la fundamentación que luce a fs.56/58vta. Esta Sala modificó la concesión del recurso interpuesto a fs.49, habiendo dispuesto que el mismo lo es con **efecto diferido** (fs.66/67). Se aclara, desde ya, que la temática relativa a la **prueba denegada** en primera instancia se irá abordando a lo largo de esta primera cuestión, porque **su análisis resulta inescindible del tratamiento de las excepciones desestimadas en la sentencia apelada de fs.148/155vta.** No obstante ello, ha quedado planteada una segunda cuestión que se encuentra referida, exclusivamente, a la resolución apelada de fs.38/38vta.

III. Prosiguiendo con el relato del expediente se tiene que a fs.109/131vta. obra agregada la pericia caligráfica practicada en el proceso, donde se concluyó en que **las firmas que constan en el pagaré pertenecen a los patrimonios escriturales de los accionados Giordani Amanzi y López Belsito, no siendo posible determinar la antigüedad ni la fecha aproximada de realización de las mismas.** Asimismo, se concluyó en que la firma cuestionada de Giordani Amanzi presenta similitudes de trazado y diagramación con la signatura base de cotejo de la documentación de fs.100, que consiste en una denuncia de venta presentada en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor con fecha 29 de mayo de 1998 (ver conclusiones periciales de fs.131). Ante el pedido de explicaciones formulado por los demandados a fs.135/135vta., se expidió el experto puntualizando que *"a la fecha no existe método alguno que permita mensurar o identificar la antigüedad del asentamiento de la tinta, del tipo esferográfico o 'birome' en un documento, como así tampoco técnica, aparatología, estudio o pericia química que lo posibilite"* (fs.139). Luego se rechazó el pedido de oficio a Telefónica de Argentina, como medida para mejor proveer, a los fines de

demostrar la invocada baja de la línea telefónica que se menciona en el pagaré (fs.141/142). Finalmente, se tuvo presente el **planteo de prejudicialidad** formulado por los accionados en los términos del art.1101 del Código Civil, con relación a la IPP n° 01-02-002738-08, donde tramita la **denuncia de falsificación material de documento** formulada por los aquí ejecutados (fs.146/146vta. y fs.147).

IV. Cumplimentados los referidos pasos procesales se procedió al dictado de la sentencia apelada de fs.148/155vta., en la cual se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa, de prescripción y de inhabilidad de título opuesta por los ejecutados, mandándose llevar adelante la ejecución hasta tanto se le haga íntegro pago al acreedor del capital reclamado, con más los intereses fijados en el fallo. Las costas se impusieron a los accionados vencidos.

Para así decidir, la magistrada de la anterior instancia analizó la prejudicialidad alegada por los ejecutados con invocación del art.1101 del Código Civil, y luego de diversas consideraciones sobre esta problemática concluyó en que la causa penal no presenta avance alguno, ni oficioso ni impulsado por los presuntos estafados, que permita inferir un cierto grado de verosimilitud a la denuncia. En base a lo cual rechazó el planteo de prejudicialidad en examen (fs.149/151). Se ocupó luego de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los ejecutados, y dijo que la actora no actuó en base a un negocio jurídico celebrado con su cónyuge (que sería nulo), sino que lo hizo en el marco de la administración de los bienes de la sociedad conyugal y en ejercicio de un mandato otorgado por su esposo (fs.151vta./152). Abordó a continuación la invocada adulteración del pagaré, al haberse negado la autenticidad de las firmas de los ejecutados; pero decidió el rechazo de esta defensa en función de la pericia

caligráfica producida en autos, donde se concluyó en que dichas firmas pertenecen a los patrimonios escriturales de los accionados (fs.152). Trató, en último término, el supuesto fraude denunciado por los demandados en el llenado del documento, aduciendo que no puede discutirse el abuso de firma en blanco mediante la excepción de inhabilidad y/o falsedad de título, pues este tipo de controversia hace a la causa de la obligación, materia reservada para el juicio de conocimiento ordinario posterior (fs.152/153). Puntualizó que el abuso de firma en blanco en fraude del deudor no ha sido acreditado por los accionados, quienes traen como único elemento el número telefónico indicado en el pagaré y que habría sido dado de baja (fs.153vta./154vta.). Respecto del planteo de prescripción introducido por los ejecutados, consideró que le resultan aplicables los argumentos analizados con anterioridad en relación con el supuesto abuso fraudulento en el llenado del documento. Y dijo que de la pericia caligráfica no surge la posibilidad de determinar ni la antigüedad ni la fecha aproximada de realización de las firmas, lo que puede extenderse interpretativamente a los restantes trazos del documento (fs.154vta./155).

V. La aludida sentencia fue apelada por los accionados (fs.156), quienes abastecieron su recurso mediante el memorial que luce glosado a fs.166/172. Previamente, los ejecutados habían fundado el recurso concedido con efecto diferido al que ya he aludido en el segundo párrafo del anterior apartado II.

Reseñando los agravios dirigidos por los demandados contra la sentencia de trance y remate, cabe señalar que los apelantes se agravan en cuanto a la desestimación del planteo de prejudicialidad, solicitando se declare la nulidad del fallo por este motivo (fs.166/168vta.). Criticaron después la sentencia apelada en cuanto desestimó la excepción de falta de legitimación activa, explayándose en consideraciones sobre esta temática (fs.168vta./170). Se

quejaron, asimismo, de la desestimación de la excepción de prescripción, poniendo de relieve el menoscabo que les produjo la denegación de la prueba ofrecida en la anterior instancia. No obstante ello sostuvieron que la excepción de prescripción debe prosperar, para lo cual se basaron en una de las conclusiones de la pericia caligráfica, donde se dice que la firma de Amanzi presenta similitud con la signatura que aparece en un documento del año 1998 (fs.170/171vta.). Sostuvieron, por último, que las costas del juicio deben imponérsele a la parte actora (fs.171vta.).

El aludido memorial fue contestado por la parte actora (fs.174/175vta.). Elevados los autos a esta instancia se practicaron todos los actos procesales de rigor, tras lo cual ha quedado el expediente en condiciones de ser abordado para el dictado de la presente sentencia.

VI. Conforme quedó expresado en el apartado IV de este voto, en la sentencia apelada se trató -en primer lugar- el planteo de **prejudicialidad** que introdujeron los accionados, al ponerse de relieve que la posible procedencia del mismo importaría la prohibición de avanzar -al menos en esta etapa y por el momento- con el estudio de las restantes cuestiones en litigio (fs.149). Y luego de citar un antecedente de la Sala I de esta Cámara, dijo la *a quo* que la regla impide decretar la suspensión del proceso ejecutivo a las results del juicio criminal, resultando inaplicable al caso la veda del art.1101 del Código Civil, por lo que se debe analizar si en el caso existe mérito suficiente como para apartarse de esa regla y suspender el dictado de la sentencia de trance y remate (fs.150vta./151). Y así adujo que *"en la causa penal que tuve oportunamente ante mi vista no existe avance alguno ni oficioso ni impulsado por los presuntos estafados que permita siquiera inferir un cierto grado de verosimilitud al planteo de fraude alegado...."*; señalando, también, que a ello debe sumarse el resultado de la

prueba pericial caligráfica producida en estos autos, donde se concluyó que las firmas que constan en el pagaré pertenecen a los patrimonios escriturales de los demandados (fs.151). Dijo la *a quo* que en aquellos casos en que ha procedido la prejudicialidad invocada, se ha dictado auto de procesamiento o se ha revocado el sobreseimiento, tratándose de casos en los que la investigación penal evidencia un grado de avance que permite otorgarle seriedad al planteo (fs.151). Y en virtud de estas consideraciones desestimó la aplicación al caso de la veda plasmada en el art.1101 del código de fondo (fs.151).

Se encuentra ajustado a derecho lo decidido en esta parcela de la sentencia apelada, ya que armoniza con las posturas que se han venido delineando en torno a la aplicación a los juicios ejecutivos de la prejudicialidad penal establecida en el art.1101 del Código Civil. Así se señaló en el precedente de la Sala I de esta Cámara citado en la sentencia apelada -donde se realizó un exhaustivo análisis de las corrientes de pensamiento existentes-, que **en ciertos casos corresponde suspender el proceso ejecutivo a las resultas de la causa penal, o al menos no desentenderse totalmente de sus alternativas**. Allí se transcribió la opinión de Saux, quien expresa que *"se ha resuelto reiteradamente que el juicio criminal pendiente no resulta obstáculo para que se dicte sentencia de trance y remate, la que no tiene como tal carácter de definitiva; no obstante lo cual la propia Corte Suprema ha excepcionado tal principio cuando mediaren posibilidades ciertas de comisión de fraude, criterio reiterado por otros tribunales inferiores"* (Código Civil de Bueres-Higton, tomo 3-A, págs.310 y 311; C.S.J.N., 22-6-82, Fallos 304:536; Sala I de esta Cámara, causa n° 51.427, "La Justa S.A." del 6 de junio de 2008, con enjundioso primer voto del Dr. Louge Emiliozzi).

La postura antedicha ha sido reiterada en una obra doctrinaria publicada con posterioridad, donde se señala: *"Sin embargo, en algunos*

supuestos, la similitud de los objetos y las circunstancias particulares del caso hicieron que el proceso penal tuviera influencia paralizante sobre la ejecución. Ello no siempre ocurre, pero si el ejecutado opone la excepción de falsedad de título, invocando la adulteración del documento en que se basa la ejecución, al tiempo que ha radicado una denuncia en sede penal, en la que se está debatiendo la falsificación de ese mismo documento, es posible que pueda llegarse al dictado de sentencias contradictorias. Por supuesto que no sería suficiente para suspender el proceso civil la mera interposición de la denuncia o querella, pero si se le ha dado curso, se ha dictado un auto de procesamiento, inclusive, se ha resuelto la elevación a juicio oral, parece inconveniente cerrar los ojos a esa realidad" (conf. Areán, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Highton-Areán, tomo 10, págs.517 y 518).

Establecidas las precedentes bases dogmáticas se impone analizar las constancias de la IPP n° 01-02-002738-08, donde tramita la **denuncia de falsificación material de documento** efectuada por los aquí ejecutados (ver fs.1/3vta. de esa causa penal). Del examen de esta causa se concluye en el acierto de la decisión adoptada en la anterior instancia, ya que **no surge que la misma tenga un avance significativo a los fines de dotar de verosimilitud a la denuncia formulada**. Sólo se han dispuesto algunas medidas probatorias (fs.86 y 92), **sin que se haya dictado ninguna resolución que pueda presentar relevancia a los fines que aquí interesan**. Más aún, surge del informe expedido por Telefónica que **no se ha recibido la constancia de baja de la línea 2284420067**, siendo que esta circunstancia se erigió en uno de los argumentos centrales de la excepción deducida por los ejecutados (ver apartado II del presente voto). Y este informe de Telefónica también reviste importancia en orden a la denegación de la prueba en el presente juicio civil, al poder apreciarse que el

ofrecimiento aquí realizado se presenta claramente innecesario (art.547, tercer párrafo, del Cód. Proc.).

En base a las consideraciones precedentes, **corresponde la confirmación de la sentencia apelada en cuanto desestimó el planteo de prejudicialidad esgrimido en base al art.1101 del Código Civil (fs.149/151).** Sólo resta señalar que son inaudibles los restantes argumentos traídos por los apelantes a fs.167vta./168, pues **lo cierto es que la causa penal no ha tenido un avance significativo que permita la aplicación del instituto en examen.** Más allá de la compulsa que se hubiera realizado en la instancia de origen, el actual estado de la causa penal se desprende, con nitidez, del presente análisis efectuado en la alzada. Tampoco presenta importancia lo relativo a los sujetos procesales que deberían impulsar dichas actuaciones penales, pues lo que aquí interesa es la falta de verosimilitud que se observa en la denuncia radicada por los ejecutados (art.384 del Cód. Proc.).

VII. La excepción de falta de legitimación activa estuvo basada, como se vio, en que la actora es esposa del beneficiario del pagaré (Tito Oreste Domizi), y que el Código Civil determina la **prohibición de contratar entre cónyuges**; habiendo sostenido los demandados que, en razón de ello, **la cesión del pagaré mediante endoso es nula de nulidad absoluta**, por lo que **la actora carece de legitimación activa para demandar** (fs.13/13vta.). En la sentencia apelada se desestimó esta defensa en base a lo dispuesto en el art.1276 del Código Civil, al afirmarse que **la legitimación de la actora no proviene de un negocio jurídico celebrado con su cónyuge (que efectivamente sería nulo), sino de la administración de los bienes de la sociedad conyugal**, puesto que el principio general de administración reservada cede en aquellos casos en que uno

de los cónyuges haya conferido mandato de administración (expreso o tácito) a favor del otro cónyuge (fs.151vta./152).

Si se recala en los escritos liminares del proceso, se advierte que en la demanda no se mencionó ninguna relación jurídica causal que respaldara la condición de legítima tenedora del pagaré invocada por la actora, no siendo ello necesario en atención a las características del presente juicio ejecutivo (ver fs.9vta., apartado II). Fue así que los demandados opusieron la excepción en análisis con cita de los arts.1358, 1435, 1437 y 1807 del Código Civil, al señalar que **en el caso se está ante una cesión del crédito mediante endoso, por lo que existiendo una prohibición de pleno derecho de contratar, dicho endoso resulta nulo de nulidad absoluta**. Extrajeron de ello que la actora carece de legitimación activa para demandar (fs.13/13vta.). A su turno, en oportunidad de contestar la excepción, manifestó la actora que **administra los bienes de la sociedad conyugal por enfermedad de su esposo**, por lo que la excepción articulada carece de sustento legal y practicidad jurídica (fs.16/16vta., apartado I).

Así planteadas las posturas procesales de los contendientes, resulta ineludible delimitar la **carga probatoria** que debía desplegarse en la causa, pues será a través de esta vía que se resolverá la cuestión litigiosa. En efecto, pesaba sobre los ejecutados la carga de la prueba de los hechos en que se fundó la excepción (art.547, segundo párrafo, del Cód. Proc.); por lo que **los accionados debían acreditar la efectiva realización del negocio jurídico que invocaron y que a los cónyuges les estaba prohibido celebrar entre ellos**, esto es, la mencionada cesión del crédito a través del endoso del pagaré (arts.1358, 1435, 1437, 1441, 1807 y ccs. del Cód. Civil; conf. Méndez Costa-D'Antonio, Derecho de Familia, tomo II, págs.78, 79, 80, 81 y 85). Y si se analizan las constancias de la causa **se aprecia que esta carga procesal no fue cumplida por los ejecutados;**

debiendo puntualizarse, asimismo, que dicha faena **tampoco podría haberse satisfecho a través de la prueba denegada en la instancia de origen**, ya que la misma resulta carente de toda utilidad (art.547, tercer párrafo, del Cód. Proc.).

Así debe expresarse, en primer término, que la cesión por endoso del pagaré alegada por los accionados **no surge del cartular en ejecución** (fs.43/43vta.), donde no costa ninguna alusión a la ejecutante Irma Ofelia Castro. Por lo demás, **en autos tampoco consta alguna otra prueba que pudiera servir de sustento a la postura de los excepcionantes**. Y a ello se adiciona que la prueba ofrecida por los accionados (fs.15/15vta.) y denegada en la instancia de origen (fs.38/38vta.), **no reviste utilidad a los fines que aquí interesan**, desprendiéndose ello del análisis que efectuaré en el párrafo venidero.

En efecto, dejando de lado la **pericial caligráfica y la documental** que fueron proveídas en primera instancia (fs.15 punto I, fs.15vta. punto VI), se tiene que las restantes pruebas ofrecidas son **inconducentes** en orden a la temática en escorzo (fs.15, puntos II, III, IV y V). Así se tiene que la **pericial contable y la informativa** se encuentran dirigidas a la demostración de la **relación causal** que pudiera haber entre las partes (fs.15, punto II), por lo que no tienen vinculación con la temática de la presente excepción de falta de legitimación activa. En cuanto a la **testimonial** de Tito Oreste Domizi (fs.15, punto IV), se trata de una prueba expresamente prohibida por el art.425 del código de rito, más allá de que la misma haya sido propuesta por la contraparte (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo V-B, págs.186 y 187). Y, finalmente, la **confesional** de la actora (fs.15, punto V) se muestra claramente dilatoria en orden al trámite abreviado de este proceso, ya que no es posible aguardar ningún cambio con respecto a la clara postura sentada en el escrito de contestación de la excepción (fs.16/16vta., arts.542 inciso 4, 545, 547 tercer párrafo del Cód. Proc.).

Sólo resta por señalar, a mayor abundamiento, que ante la carencia de prueba sobre el negocio prohibido alegado por los excepcionantes, se muestra atinada la explicación dada por la actora en orden a un acto de administración de la sociedad conyugal con apoyo en el art.1276, tercer párrafo, del Código Civil (argumentación que, como se dijo, fue receptada en la sentencia apelada). Efectivamente, es sabido que -como surge del texto de la citada norma- **el mandato de administración entre cónyuges puede ser tácito** (art.1874 del Cód. Civil), cuando resulta de los actos del mandatario aceptados por el mandante, aun con su inacción o silencio al conocer que aquél está haciendo algo en su nombre. Pero, en lo que aquí interesa, también se ha decidido que **un cónyuge puede obrar como gestor de negocios del otro en los términos del art.2288 del Código Civil** (CNCiv., sala C, 23-6-75, LL, 1976-A-113, citado por Hernández, en Código Civil de Bueres-Highton, tomo 3C, pág.180 y por Zannoni, Derecho de Familia, 5ª edición, tomo 1, pág.600). Esta figura legal cubre todo el espectro posible, dado que existirá gestión de negocios y no mandato tácito en todos aquellos casos en los cuales el dueño del negocio ignorase la gestión, o estuviese en conocimiento de lo actuado por el gestor pero se viera impedido de oponerse por circunstancias de hecho que se lo hicieran imposible (art.2288 del Cód. Civil; Garrido-Zago, Contratos civiles y comerciales, tomo II, pág.782; Lavalle Cobo, en Código Civil de Belluscio-Zannoni, tomo 9, pág.1149).

Quedan por refutar, finalmente, los argumentos traídos en el memorial recursivo donde se alude al carácter de los bienes de la sociedad conyugal y se dice que la solución sería distinta según se tratare de propios o de gananciales (fs.169vta./170). Esto en modo alguno es así, puesto que el mandato de administración entre cónyuges que permite el citado art.1276 del Código Civil, **está referido a ambas clases de bienes**. Así se ha destacado, con absoluta

claridad, que *"el actual art.1276 admite que un cónyuge administre los bienes propios o gananciales del otro, cuando media mandato expreso o tácito de éste"* (conf. Fassi-Bossert, Sociedad Conyugal, tomo 2, pág.40; ver, también, Zannoni, ob. cit. pág.599). Por lo demás, ninguna vinculación con esta temática presentan las expresiones vertidas por el apelante a fs.170, pues aquí no está en tela de juicio lo relativo a la administración conjunta de los bienes conyugales de origen dudoso (establecida en el segundo párrafo del art.1276), sino que, como se viene señalando, se está en el plano del **mandato entre cónyuges** que regula el tercer párrafo de dicha norma legal.

En virtud de lo expuesto, **propongo la confirmación de la sentencia apelada en cuanto se rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los accionados.**

VIII. Resta ocuparse del rechazo de la **excepción de prescripción**, por cuanto esta cuestión ha sido motivo del tercer agravio esgrimido por los apelantes (fs.170/171vta.).

Tal como se reseñó en el apartado IV del presente voto, en la sentencia apelada se trató el supuesto fraude denunciado por los apelantes en el llenado del documento, aduciéndose que no puede discutirse el abuso de firma en blanco mediante la excepción de inhabilidad y/o falsedad de título, pues este tipo de controversia hace a la causa de la obligación, materia reservada para el juicio de conocimiento ordinario posterior (fs.152/153). Esta afirmación del decisorio de grado se encuentra ajustada a lo dispuesto en los arts.542 inciso 4 y 551 del Código Procesal, y ha sido resuelta en diversos pronunciamientos de este tribunal (esta Sala, causa n° 46.313 del 22-12-03, "Baquer", causa n° 52.398 del 22 de julio de 2008, "Braggio", entre otros).

Y la conclusión sentada en el párrafo precedente no ha sido materia de crítica por parte de los apelantes (art.260 del Cód. Proc.), quienes solamente se quejan del párrafo de la sentencia donde se dice que a la excepción de prescripción le son aplicables los argumentos utilizados con anterioridad en relación con el supuesto abuso fraudulento en el llenado del documento (fs.154vta./155). Los recurrentes afirman que la excepción de prescripción está basada en otros motivos (fs.170vta.), pero ello no es así. Para desestimar el agravio basta con recordar lo expuesto en el escrito de deducción de la excepción, donde se aludió a la **maniobra fraudulenta** de la que habrían sido víctimas los accionados, puesto que, en su decir, se trataría de un pagaré que se habría extendido hace más de treinta años (ver fs.14). Precisamente, se está aludiendo a un abuso fraudulento de firma en blanco que, como tal, resulta ajeno al marco cognoscitivo del juicio ejecutivo y debe ser articulado en el proceso de conocimiento previsto en el art.551 del código de rito.

Tampoco es viable el argumento relativo a la prueba denegada en la instancia anterior (fs.170vta.), pues la misma resulta claramente inviable a los fines de la materia en análisis. En efecto, tal como ya lo puse de resalto en el apartado VII del presente voto, las pruebas pericial contable e informativa **se encuentran dirigidas a la demostración de la relación causal**, extremo que excede el marco de este proceso de ejecución (arts.542 inciso 4 y 551 del Cód. Proc.). Pero, además de ello, la prueba informativa de Telefónica de Argentina S.A. parece haber resultado desfavorable para la postura de los accionados, a juzgar por la contestación que luce a fs.113 de la causa penal, **donde se dice que no se recibió la constancia de baja de la línea telefónica que aparece en el texto del cartular**. Finalmente, la testimonial del esposo de la actora y la confesional de ésta última, se encuentran más relacionadas con la

excepción de falta de legitimación activa (como ya se señaló *supra*); no siendo viables estas pruebas, por lo demás, para adentrarse en el examen de la causa de la obligación, conforme lo he puesto de relieve en el presente capítulo.

Finalmente, lo aseverado en la pericia caligráfica en el sentido de que la firma cuestionada de Giordani Amanzi presenta similitudes de trazado y diagramación con la que luce en el instrumento de fs.100, que data del año 1998, **no presenta ninguna relevancia en orden a la maniobra fraudulenta invocada por los ejecutados**. En efecto, la sola circunstancia de que medien similitudes entre ambas firmas del demandado, no arroja -ni por asomo- la conclusión que pretenden extraer los apelantes a fs.171, pues bien puede suceder que la grafía de una persona presente un parecido trazado y diagramación a través del tiempo (art.384 del Cód. Proc.). No es posible extraer de esta circunstancia la supuesta vetustez del pagaré que se alega a fs.171, **por lo que la excepción de prescripción ha sido bien desestimada en la sentencia apelada, cuya confirmación propongo al acuerdo** (art.542 inciso 5 del Cód. Proc.).

En cuanto a las costas del juicio, las mismas han sido bien impuestas a los ejecutados vencidos, por cuanto las excepciones deducidas fueron íntegramente desestimadas en un decisorio que se encuentra plenamente ajustado a derecho. Es por ello, que tampoco puede merecer acogida el cuarto agravio que se formula a fs.171vta. (arts.68 y 556 del Cód. Proc.).

En virtud de lo antedicho, propicio la confirmación de la sentencia apelada de fs.148/155vta., en todo lo que ha sido materia de agravio.

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

I. En la resolución apelada de fs.38/38vta. se proveyó la prueba ofrecida por las partes, teniéndose presente la documental y disponiéndose la producción de la pericial caligráfica; **no haciéndose lugar a la restante prueba ofrecida por resultar sobreabundante**. Esta resolución fue materia del recurso de apelación deducido por los ejecutados a fs.49, el cual se concedió en relación a fs.50, habiendo merecido la fundamentación que luce a fs.56/58vta. Este tribunal modificó la concesión del recurso interpuesto a fs.49, habiendo dispuesto que el mismo lo es con efecto diferido (fs.66/67).

El aludido recurso se fundó mediante el memorial de fs.158/161 (art.247 del Cód. Proc.), y allí expusieron los apelantes las argumentaciones que paso a sintetizar. Señalaron que la resolución apelada les causa un notorio menoscabo a su derecho de defensa en juicio, toda vez que los priva de producir prueba legítima que hace a su derecho; a lo que se suma que el auto atacado carece de la más mínima fundamentación (fs.158/158vta.). Aseveraron que todos los medios probatorios ofrecidos por su parte son pertinentes, admisibles y notoriamente útiles para la dilucidación de este proceso (fs.158vta.). Pusieron de relieve que *"toda la prueba desestimada por la señora Jueza de grado es esencial para respaldar las excepciones deducidas por los suscriptos. Su denegación nos pone claramente en estado de indefensión ante la pretensión ilegítima de la actora"* (fs.158vta./159). Finalmente, se ocuparon de cada uno de los medios de prueba desestimados, invocando su pertinencia en orden a las temáticas debatidas en autos (fs.159/161).

II. Ya anticipé en el inicio del presente voto, que la temática relativa a la prueba denegada se iría abordando a lo largo de la primera cuestión,

porque su análisis resulta **inescindible** del tratamiento de las excepciones articuladas por los accionados y rechazadas en la sentencia apelada de fs.148vta./155vta. En otras palabras, **no resultaba posible el análisis de los aspectos centrales de la litis, relativos a las excepciones deducidas por los ejecutados, sin hacer referencia a los medios de prueba que fueron denegados en la anterior instancia.** Es así que las motivaciones que se desarrollan en esta segunda cuestión, no son sino un corolario de las conclusiones que ya dejé sentadas al abordarse la primera cuestión. Luego de estas precisiones liminares paso a ocuparme de los argumentos traídos en el memorial de fs.158/161.

No ha habido ninguna afectación del derecho a la defensa en juicio de los accionados, puesto que **las pruebas ofrecidas por éstos y denegadas en la anterior instancia, resultan claramente innecesarias para la dilucidación del litigio y, por ende, carecen de toda utilidad** (art.547, tercer párrafo, del Cód. Proc.). Reitero lo ya expresado en el sentido de que la **pericial contable** y la **informativa** se encuentran dirigidas a la demostración de la **relación causal** que pudiera haber entre las partes, tratándose ésta, como se vio, de una temática inabordable en el marco del presente juicio ejecutivo (arts.542 inciso 4 y 551 del Cód. Proc.). A lo que se suma que el pedido de informe a Telefónica de Argentina S.A., parece haber dado un resultado adverso a la postura de los apelantes, conforme ya lo destaqué en el apartado VIII de la primera cuestión.

En cuanto a la **testimonial** de Tito Oreste Domizi, además de ser una prueba prohibida en razón del parentesco con la actora (art.425 del Cód. Proc.), está destinada a acreditar el endoso entre los cónyuges, como se señala a fs.159/159vta. Pero este endoso no se configuró, y la cuestión relativa a la legitimación de la actora debe resolverse en base a las normas que regulan la

sociedad conyugal, tal como lo hice en el apartado VII de la primera cuestión. En el mismo sentido también es innecesaria la prueba **confesional**, pues está encaminada a demostrar la condición de cónyuge del beneficiario del pagaré que reviste la actora (fs.159vta.), extremo que se encuentra admitido por la contraria y que permite, precisamente, la aplicación de las normas de la sociedad conyugal (arts.358 y 547 del Cód. Proc.).

No tiene importancia alguna a los fines que aquí interesan, la causa penal que ya he tenido ocasión de examinar en el apartado VI de la primera cuestión. En cuanto al resto de los argumentos esbozados en el memorial (fs.160/161), los mismos devienen inaudibles por cuanto no tienen aptitud como para conmover los desarrollos precedentes. Sólo cabe señalar que resulta improcedente el replanteo de prueba en la alzada requerido a fs.161 y 171vta., dado que este instituto no es viable en los juicios ejecutivos (arts.254, 255 y 377 del Cód. Proc.), donde lo que corresponde es la apelación del auto denegatorio de las pruebas, como se ha procedido en autos en base a las pautas sentadas por esta alzada en la resolución de fs.66/67 (arts.247 y 555 del Cód. Proc.).

En virtud de lo antedicho, propicio la confirmación de la resolución apelada de fs.38/38vta.

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve: **1)** Confirmar la sentencia apelada de fs.148/155vta., en todo lo que ha sido materia de agravio. **2)** Confirmar la resolución apelada de fs.38/38vta. **3)**

Imponer las costas de alzada a los demandados apelantes que han sido vencidos en el trámite recursivo (arts.68 y 556 del Cód. Proc.). **4)** Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec. ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión la **Dra. Longobardi** adhirió al voto precedente, votando en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, 27 de Marzo de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del C.P.C.C. **se resuelve:** **1)** Confirmar la sentencia apelada de fs.148/155vta., en todo lo que ha sido materia de agravio. **2)** Confirmar la resolución apelada de fs.38/38vta. **3)** Imponer las costas de alzada a los demandados apelantes que han sido vencidos en el trámite recursivo (arts.68 y 556 del Cód. Proc.). **4)** Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec. ley 8.904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** por Secretaría a las partes y devuélvase. Fdo.: Dra. María Inés Longobardi – Juez – Cám. Civ. y Com. - Sala II- Dr. Víctor Mario Peralta Reyes -Juez – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Ante mi: Dr. Marcos

Federico Garcia Etchegoyen – Auxiliar Letrado – Cámara Civil y Comercial – Sala
II.